

Libro VI. Título VII.

Titulo Siete. De los Caciques.

Ley primera. *Que las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 26 de Febrero de 1557



ALGUNOS Naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos, y porque despues de su conversion à nuestra Santa Fé Católica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido à nuestra obediencia no los haga de peor condición. Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, ó Principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel genero de Señorío, ó Cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oidas las partes à quien tocara, con toda brevedad.

Ley ij. *Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.*

El mismo año à 19 de Junio de 1558

LAS Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos, y si los Caciques, ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion, que antes tenian, y pidieren justicia, procederán conforme à lo ordenado y asimismo se informarán de oficio, sobre lo que en esto passa, y constandoles, que algunos están

despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran devidos, los harán restituir, citadas las partes à quien tocara, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que huvieren tenido de elegir Caciques.

Ley iij. *Que se guarde la costumbre en la sucesion de los Cacicazgos.*

DESDE El descubrimiento de las Indias se ha estado en posesiõ, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos à sus padres. Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Governadores no tengan arbitrio en quitarlos à vnos, y darlos à otros, dexando la sucesion al antiguo derecho, y costumbre.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19 de Julio de 1614 D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Febrero de 1628

Ley iiij. *Que las Justicias ordinarias no priven à los Caciques, y desto conozcan las Audiencias, y Oidores Visitadores.*

LAS Justicias ordinarias no pueden privar à los Caciques de sus Cacicazgos por ninguna causa criminal, ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y el conocimiento de esto quede reservado à las Audiencias, y Oidores Visitadores del distrito.

D. Felipe Segundo Ord. 82 de Audiencia de 1593 en Toledo à 25 de Mayo de 1596

De los Caciques.

¶ Ley v. Que los Indios Caciques, y Principales no se intitulen Señores.

PROHIBIMOS A los Caciques, que se puedan llamar, ó intitular Señores de los Pueblos, porque así conviene á nuestro servicio, y preeminencia Real. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques, ó Principales, y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, ó intitulare, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes.

¶ Ley vij. Que los Caciques no sean Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos.

MANDAMOS, Que los Mestizos no puedan ser Caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los Cacicazgos, y que estos se den á Indios en la forma estatuida.

¶ Ley vij. Que los Indios se vayan siempre reduciendo á sus Caciques naturales.

EN Algunas partes de las Indias se han separado muchos Indios de sus Caciques, y no conviene permitirlo. Ordenamos, que todas las vezes, que vacaren, se buelvan á incorporar al gobierno, y jurisdiccion del Cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus Caciques, y Principales no le haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respeto á las Reducciones, y

Encomenderos por la l. 12. tit.

1. deste libro.

¶ Ley viij. Que se reconozca el derecho de los Caciques, y modere el exceso.

EN Algunos Pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos á los Indios, que se sirven dellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados, y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores se informen en sus distritos, y jurisdicciones, y procuren saber en sus Provincias, qué tributos, servicios, y vassallajes llevan los Caciques, por qué causa, y razon, y si se derivá de la antigüedad, y heredaron de sus padres, perciviendolo con gusto de los Indios, y legitimo titulo, ó es impuesto tiranicamente contra razon, y justicia; y si hallaren, que injustamente, y sin buen titulo reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia: y si lo llevaren con buen titulo, y huviere exceso en la cantidad, y forma, lo moderen, y tassen, guardandolo dispuesto en tributos, y tasas, como los Indios no sean molestados, ni fatigados de sus Caciques, llevandoles mas de lo que justamente deven.

¶ Ley ix. Que si los Caciques pretendieren, que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia.

NO Se permita á los Caciques ningun exceso en lo que pretenden percevir, y los Virreyes, Audiencias, y Visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun Cacique pretendiere tener derecho

por

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid el 26
de Febrer-
o de
1538

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Enero
y á 5. de
Março de
1576

El mismo
añi á 10
de Octu-
bre de
1568

Vease la
l. 18. tit. 8
deste lib.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en To-
ro á 18
de Enero
de 1554
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 16
de Febrer-
o de
1628
en S. Lo-
renço á 19
de Iulio
de 1654

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohem-
ia G. en
Vallado-
lid á 16
de Abril
de 1550
El mismo
y la Prin-
cesa G.
añi á 10
de Mayo
de 1551
D. Carlo
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Título VII.

por razon del solar , diziendo , que sus Indios son solariegos , ó por otra semejante razon de señorío , y vassallage, oídas las partes, provean justicia nuestras Audiencias.

¶ Ley x. Que los Caciques paguen jornales à los Indios, que trabajaren en sus labranças.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 8. de Julio de 1577

OCVPAN Ordinariamente los Caciques à los Indios de sus Pueblos en chacras, estácias, y otras grangerias, y los molestan, y apremian, sin pagarles su trabajo, y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, conuendria ordenar, que los Mitayos de que tuuieren necesidad los Caciques para cultivar la tierra, y lo demás necessario, se pagassen delante del Doctrinero, con que cessarian los muchos agravios, que reciben, y la comun necesidad, y pobreza en que muchos Indios viven, por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarian. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure, y cõfiga, mandamos à los Virreyes, y Audiencias, que con mucho cuidado dispongã, provean, y dèn las ordenes mas cõuenientes, para q los Indios seã pagados, y noles falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervêga engaño, ó fraude, escusando los inconvenientes, que resultan de lo contrario, y los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por su parte lo executen.

¶ Ley xj. Que sobre enterar los Caciques el repartimiento no se les haga agravio.

POR Estar despobladas algunas Provincias no pueden los Caciques enterar el repartimiento, que les toca, y las Iusticias, y dueños de minas los fuerçan à que à su costa alquilen, y cumplan el numero de Indios, que les faltan, en que recivê grande perjuizio, y daño, digno de remedio. Ordenamos, y mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que si en esto huviere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que à los Caciques se les haga agravio.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 16 de Mayo de 1602

¶ Ley xij. Que en los delitos, y causas de Caciques, y Principales se guarde la forma desta ley.

NINGVN Iuez ordinario pueda prender Cacique, ni Principal, si no fuere por delito grave, y cometido durante el tiempo que el Iuez, Corregidor, ó Alcalde exerciere jurisdiccion, y desto envie luego la informacion à la Real Audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes, que el Iuez exerciere su jurisdiccion, la Iusticia dará noticia à la Audiencia, y si el Iuez fuere persona de las partes, y calidades, que se requieren para proceder, y hazer justicia, se le podrá cometer la causa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a de Febrero de 1542

¶ Ley xij. Que declara la jurisdiccion de los Caciques.

LA jurisdiccion criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus Pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en q huviere pena de muerte, mutilaciõ de

El Emperador D. Carlos y el Princip: G. en Madrid à 19 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a de Diciembre de 1553

miem-

De los Caciques.

miembro, ó otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Governadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil, como en lo criminal, y el hazer justicia, donde ellos no la hizieren.

¶ Ley xiiij. Que los Caciques no recivan en tributo à las hijas de sus Indios.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valia doñada de Diciembre de 1557

ES materia digna de punicion, y castigo, que los Caciques recivan en tributo à las hijas de sus Indios, à que no se deve dar lugar. Mandamos, que si en alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el titulo, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente.

¶ Ley xv. Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques.

El mismo y el Principe G. en Toledo de Enero de 1553

POR Barbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, é Indias para enterrar con ellos, ó los Indios los matan con este fin. Y aunq̃ nos persuadimos, q̃ haçessado tan pernicioso exceso, mandamos à nuestras Justicias, y Ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito.

¶ Ley xvj. Que los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno, que solian tener en los otros.

NO Es justo, que los Indios Principales de Filipinas seã de peor condicion, despues de haverse convertido, antes se les deve hazer tratamiento, que los aficione, y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales, que Dios les ha comunicado, llamandolos à su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto, y conveniencia. Por lo qual mandamos à los Governadores de aquellas Islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los Indios, de que eran Señores, y en todo lo demás procuren, que justamente se aprovechen, haziendoles los Indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su Gentilidad, con que esto sea sin perjuizio de los tributos, que à Nos han de pagar, ni de lo que tocara à sus Encomenderos.

D. Felipe II en Madrid à 11 de Junio de 1574

¶ Ley xvij. Que ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia del Rey.

MANDAMOS, que ningun Cacique, ni Indio Principal pueda venir à estos Reynos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar, ni permitir los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda à hazer su diligencia, conforme está ordenado en el titulo de los

El mismo Ord. 85 de Aud. de 1563 en Madrid à 10 de Diciembre de 1576 en Toledo à 25 de Mayo de 1576

Libro VI. Título VII.

informes, y relaciones, y no tengan necesidad de venir, ó enviar otros Indios personalmente, para que Nos les hagamos merced.

¶ Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ley 3. tit. 2. de este libro.